

Título:

**MODIFICACIONES EN LOS CONTRATOS DEL SECTOR PUBLICO POR LA LEY DE
PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
PARA EL AÑO 2023**

Contenido:

Adjunto se remite el enlace a la **Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023**.

Aparte de otras disposiciones destacamos las siguientes que afectan al sector y a la **contratación administrativa**:

En primer lugar se procede a la modificación de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, **conservación y explotación de autopistas** en régimen de concesión. Se añade una disposición adicional segunda, nueva, para que en las concesiones que ya tengan establecido o para las que se establezca una cuenta de compensación para compensar la mayor inversión ejecutada por la sociedad concesionaria, la Delegación de Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje podrá realizar aportaciones dinerarias para minorar los saldos de inversión pendientes de compensación.

En segundo lugar, la disposición final vigésima séptima modifica la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de **Contratos del Sector Público** en cuanto a los siguientes aspectos:

PRIMERO. Entre las cuestiones más importantes modifica las **prohibiciones de contratar**. Da una nueva redacción al párrafo primero de la letra d) del apartado 1 del artículo 71: Se rebaja **de 250 a 50** el número de trabajadores en la empresa para contar con el Plan un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres.

SEGUNDO. En materia de **clasificación** se modifica el artículo 80, indicando que una empresa no podrá disponer simultáneamente de clasificación como Contratista otorgada por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y por una Junta Consultiva de Comunidad Autónoma.

Contenido:

No se podrá mantener simultáneamente en tramitación dos o más procedimientos de clasificación o de revisión de clasificación iniciados a su solicitud ante la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y las de una Comunidad Autónoma.

No obstante, una empresa sí podrá compatibilizar la clasificación, siempre que dichos procedimientos sean; uno en obras y otro en servicios.

Cuando una empresa que ostente clasificación como Contratista, otorgada por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado o por una Comunidad Autónoma, desee solicitar su clasificación ante un órgano distinto del que concedió su clasificación, deberá comunicar a este último su renuncia a las clasificaciones que ostenta, y hacerlo constar en su solicitud de nueva clasificación, renuncia que solo se entenderá aceptada desde la fecha de otorgamiento de la nueva clasificación.

Cuando por cualquier circunstancia una empresa ostentase simultáneamente clasificación como Contratista otorgada por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y por una Comunidad Autónoma, prevalecerá la otorgada en fecha más reciente.

Se introduce una Disposición transitoria sexta, nueva, en la que se establece que las empresas, a la fecha de entrada en vigor de esta norma, deberán optar por la clasificación como Contratista otorgada por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado o la de la Comunidad Autónoma, expresamente ante la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y en el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta norma.

La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado comunicará por medios electrónicos la elección a los órganos autonómicos y la opción implicará la renuncia a las clasificaciones como Contratista que la empresa ostente otorgadas por órganos diferentes de aquellos por cuya clasificación se ha optado.

En caso de que una empresa no opte por una clasificación en el plazo de tres meses, se entenderá que ha optado por la última clasificación que se le haya concedido y que renuncia a las restantes.

Las clasificaciones empresariales otorgadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentren vigentes tendrán eficacia general frente a todos los órganos de contratación del sector público con independencia de que hayan sido adoptadas con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición transitoria.

Contenido:

Las empresas que a la fecha de entrada en vigor de esta disposición tengan en tramitación una solicitud de clasificación o de revisión de clasificación deberán aportar una declaración responsable haciendo constar:

- Que no dispone de clasificación en vigor ni tiene en tramitación ninguna solicitud de clasificación o de revisión de clasificación con ningún otro órgano competente.
- Que dispone de clasificación en vigor otorgada por otros órganos competentes, cuya relación incluye en la declaración, y que ha presentado ante ellos su renuncia en los términos y con los efectos recogidos en esta norma.
- Que tiene en tramitación solicitudes de clasificación o de revisión de clasificación presentadas ante otros órganos competentes, cuya relación incluye en la declaración, y que ha presentado ante ellos su desistimiento en los términos y con los efectos recogidos en esta norma.

Los procedimientos de clasificación o de revisión de clasificación a solicitud de interesado que estuvieren en tramitación a la fecha de entrada en vigor de esta norma quedarán suspendidos desde dicha fecha hasta que el interesado aporte las declaraciones previstas.

TERCERO. En cuanto a la **solvencia técnica**, a partir de ahora se podrá acreditar con una relación de las obras ejecutadas en el curso de los cinco últimos años, pero cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de **competencia**, los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de las obras pertinentes ejecutadas en los **últimos diez años**. A los efectos de clasificación de los contratistas de obras y de asignación de categorías de clasificación, el titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública podrá fijar mediante Orden, una **relación de subgrupos** para los que el citado periodo de diez años será de aplicación.

La citada relación de subgrupos de clasificación podrá ser actualizada anualmente cuando lo exija la evolución anual de la adjudicación de contratos de obras.

Para cuando no sea exigible la clasificación, se hará mediante la relación de obras ejecutadas en los últimos cinco años, o en los últimos **diez años** si pertenecen a alguno de los subgrupos incluidos en la relación a la que se refiere el párrafo anterior, que sean del mismo grupo o subgrupo de clasificación.

Contenido:

CUARTO. También se modifica el artículo 150 en relación al proceso de clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato para evitar **conductas colusorias**.

A partir de ahora en los contratos sujetos a regulación armonizada, si se apreciaren indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación, el órgano de contratación, los trasladará con carácter previo a la adjudicación a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con el fin de que, en el plazo de 20 días hábiles, emita un informe sobre el carácter fundado o no de tales indicios.

El traslado deberá incluir una explicación detallada sobre los indicios detectados y sobre las razones para considerar su carácter presuntamente colusorio.

La autoridad de defensa de la competencia podrá solicitar documentación adicional al órgano de contratación. La remisión de esta documentación a la autoridad de defensa de la competencia supondrá la inmediata suspensión de la licitación, la cual no será notificada a los licitadores ni tampoco será objeto de publicación. El órgano de contratación deberá mantener en todo momento la debida confidencialidad de estas actuaciones.

Una vez recibido el informe de la autoridad de competencia, si el mismo no concluye que existen tales indicios fundados de conductas colusorias, el órgano de contratación dictará resolución alzando la suspensión, y continuará con la tramitación del procedimiento de contratación sin la exclusión de ningún licitador por este motivo.

En caso de que el informe concluyese que existen indicios fundados de conducta colusoria, el órgano de contratación notificará y publicará la suspensión y remitirá a los licitadores afectados la documentación necesaria para que en un plazo de diez días hábiles aleguen cuanto tengan por conveniente.

Una vez evacuado este trámite, el órgano de contratación podrá recabar de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia los informes necesarios para resolver. A la vista de los informes, de las alegaciones y pruebas de los licitadores, el órgano de contratación resolverá de forma motivada lo que proceda.

Si resuelve que existen indicios fundados de conductas colusorias excluirá del procedimiento de contratación a los licitadores responsables de dicha conducta y lo notificará a todos los licitadores, alzando la suspensión y continuando el procedimiento. Si resuelve que no existen indicios fundados de conducta colusoria, alzará la suspensión y continuará la tramitación del procedimiento de contratación sin la exclusión de ningún licitador.

Contenido:

QUINTO. Por último otras modificaciones menores de determinados artículos en materia de redacción, gestión y/o procedimiento que sintetizamos:

- El Artículo 29 relativo al plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación, en relación con los acuerdos marco o los sistemas dinámicos de adquisición.
- El Artículo 69.2 relativo a las Uniones de empresarios para adecuarlo al nuevo procedimiento del artículo 150 reseñado anteriormente.
- El Artículo 168.a.2º relativo a los supuestos de aplicación del procedimiento negociado sin publicidad para incluir a las actuaciones artísticas.
- El Artículo 229 regulador del régimen general de la contratación centralizada en el ámbito estatal para reforzar el compromiso de cumplimiento de los términos y condiciones de los pliegos.
- El Artículo 329 para puntualizar competencias del Comité de cooperación en materia de contratación pública.
- El Artículo 332 en cuanto a los miembros de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación.
- El Artículo 333 sobre los informes de la Oficina Nacional de Evaluación y el plazo en el que deben ser evacuados.

La Ley **entrará en vigor** a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El enlace en el BOE es el siguiente:

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/12/24/pdfs/BOE-A-2022-22128.pdf>

Madrid, 4 de enero de 2021

Fdo.: Mariano Sanz Loriente
Secretario General